

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 53 Fecha: 01/12/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00053	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REPONE AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENIS BEATRIZ CALDERON ZULETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	30/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA QUINTANA PALLARES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGRED MARTINEZ CONTRERAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	30/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 01/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00053-00

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el doctor HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA quien actúa como sustituto del doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO a su vez apoderado principal de la parte actora contra el auto fechado Diecinueve (19) de noviembre de 2020, lo que se realiza previo las siguientes consideraciones.

Lo primero que se debe aclarar es que porque se aportó el correspondiente poder solo hasta ahora, es en este momento que procede el reconocimiento de personería para actuar en este proceso al doctor HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA, por tanto, no existe ninguna *“decisión violatoria de la ley sustancial”*, como impunemente se depreca en el escrito de los recursos, pues nadie puede actuar en un proceso sino tiene las debidas facultades para hacerlo, para el efecto basta una simple lectura del artículo 54 y ss del Código General del Proceso.

En relación con el quid del asunto, tenemos que se encuentra dos grandes principios en tensión, cuales son las ritualidades del debido proceso por un lado, pues no es ortodoxo que se adelanten y se mantengan como legítimas actuaciones que se profirieron sin el correspondiente derecho de postulación, y por el otro lado el derecho sustancial junto con la celeridad de los proceso, en virtud del cual no se debe retrotraer el proceso ya bien avanzado en detrimento de la *“duración razonable”* del proceso que predica el artículo 2 del C. G. del P., cuando la parte que cometió el yerro procesal la subsanó y ésta subsanación en nada afecta los derechos e intereses de la contraparte, puesto por el contrario, en este caso una dilación del proceso aparejaría mayores costo e interés moratorios para la entidad ejecutada porque el título ejecutivo de este proceso en una sentencia ejecutoriada que se encuentra bien lejos de prescribir, por tanto, se considera más sano mantener incólume la actuación que hasta ahora se ha adelantado, máxime cuando vicios procesales de mayores entidades, como alguna nulidades, pueden subsanarse según las voces del artículo 136 del C.G. del P., lo que se encuentra en consonancia con el artículo 228 de la Constitución Política, que hace prevalecer el derecho sustancial, en este caso de que al ejecutante se le pague lo adeudado, sobre el derecho adjetivo o procesal.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que lo más apropiado en revocar en su integridad la providencia fechada 19 de noviembre de 2020 y en su reemplazo dejar con plena validez todo lo actuado hasta antes de esa fecha.



Finalmente, por ser procedente se ordenara el embargo y secuestro del remanente de los dineros que se encuentra representado en el TÍTULO JUDICIAL NÚMERO 424030000654717 que pose o que llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso ejecutivo que se tramita en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, despacho de la Magistrada Ponente DORIS PINZON AMADO, proceso seguido por YANETH MARIA TORRES LOPEZ Y OTROS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el Radicado 20 001-23-39-003-2009-00141-00, ya que esta medida cautelar toca ordenarla independientemente de lo que se haya decidido en precedencia, esto debido a que en estos momentos quien solicita la medida cuanta con el suficiente derecho de postulación en el proceso.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reconocerle personería para actuar en este proceso al doctor HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA quien actúa como sustituto del doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO a su vez apoderado principal de la parte actora.

SEGUNDO: Reponer el auto fechado 19 de noviembre de 2020.

TERCERO: Revocar en su integridad lo resuelto en el auto fechado 19 de noviembre de 2020 y mantener con plena validez todo lo actuado hasta antes de esa fecha.

CUARTO: Ordenar el embargo y secuestro del remanente de los dineros que se encuentra representado en el TÍTULO JUDICIAL NÚMERO 424030000654717 que posea o que llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso ejecutivo que se tramita en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, despacho de la Magistrada Ponente DORIS PINZON AMADO, proceso seguido por YANETH MARIA TORRES LOPEZ Y OTROS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el Radicado 20 001-23-39-003-2009-00141-00.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GENIS BEATRIZ CALDERON ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00204-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura en papel sellado

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA QUINTANA PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00319-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura en Instrumento

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGRED MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00327-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura en Instrumento

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com